



RE: Análisis sentencia 47622411 URGENTE!

Desde Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Fecha Jue 24/07/2025 18:36

Para García Quintero, Gina Paola (ALLIANZ COLOMBIA) <gina.garcia@allianz.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Estimada Dra. Gina

Recibe un atento saludo

Comendidamente respondemos los interrogantes planteados frente al proceso de la referencia:

1. Análisis detallado de la sentencia.

Frente a la responsabilidad por el accidente

El Despacho concluyó que existe responsabilidad de SERVIENTREGA como locatario del vehículo asegurado en la medida en que la causa determinante del accidente es imputable a su conductor MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS y, para llegar a esta conclusión, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos probatorios:

- i) Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Penal del 7 de marzo de 2024, en la cual se declaró penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas al señor MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS.
- ii) Registro fotográfico el cual evidencia que, el lago hemático se encuentra ubicado en el carril del sentido contrario al que se desplazaba el camión. Punto a partir del cual se vislumbra un rastro del líquido del motor del vehículo con placas WNK216 hasta su posición final. Lo cual evidencia la invasión al carril por el cual transitaba la motocicleta y la colisión en el carril del motociclista.
- iii) El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000014040 donde se atribuyó la hipótesis 157 consistente en “invadir el carril del sentido contrario por parte del vehículo camión”, contenido reiterado por testigos, lo que determinó que el hecho generador del daño corresponde a la “invasión del carril derecho, sentido Mosquera – la Mesa por parte del camión de placas WNK-216” de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. (Bancolombia S.A.).
- iv) Contrato de arrendamiento financiero leasing “N°168025”, entre Servientrega S.A y Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. el cual da cuenta que el locatario y guardián del rodante para la época del accidente era Servientrega.

Por lo expuesto, las pruebas indican de manera fehaciente que la colisión de los vehículos ocurrió en el carril de la motocicleta, lo que obedece a la hipótesis de invasión del carril en sentido contrario, atribuida al conductor asegurado, motivo por el cual el análisis frente a la responsabilidad luce acertado.

Frente a la aseguradora

La jueza consideró que no se consolidó el término bial de la prescripción de la acción, pues a su juicio el asegurado tenía dos años para formular el llamamiento, los cuales empezaron a contar desde el 19 de febrero de 2020 cuando le fue notificado el auto admisorio de la demanda a Servientrega, en consecuencia, como el llamamiento en garantía se radicó el 2 de julio de 2020, para el despacho, el asegurado se encontraba en término para formular tal llamamiento.

2. ¿Es correcto el análisis del juez?

Frente a la responsabilidad por la colisión se estima un análisis acertado porque los medios relacionados en el punto anterior, permiten concluir de forma clara que la causa eficiente del accidente de tránsito es imputable al conductor del vehículo asegurado puesto que invadió el carril contrario, es decir donde se desplazaba el señor Víctor Efanol Carpio, aunado a ello como se probó una amputación de la pierna izquierda y una PCL del 51,09% se concluye que tanto el hecho dañoso como el daño se tuvieron por acreditados y en cuanto a ello no existe yerro alguno.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la aseguradora, se estima un análisis errado, teniendo que en cuenta que el fallador contabilizó equivocadamente el inicio del término bial de prescripción conforme al art. 1081 del C.Co., pues lo hizo desde la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurado, mientras que lo correcto es que debió contabilizarse desde que la víctima le formuló el reclamo por primera vez al asegurado y llamante en garantía SERVIETREGA, tal como lo dispone el artículo 1131 del C.Co. Situación que en el caso en concreto aconteció mucho antes de la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurado, puesto que la primera reclamación, tuvo lugar con la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de mayo de 2017 o en gracia de discusión el 2 de agosto de 2017 cuando se llevó a cabo la audiencia, por lo que desde esa calenda el asegurado contaba con dos años para accionar en contra de la aseguradora, es decir máximo hasta el 2 de agosto de 2019, lo cual no ocurrió, en tanto la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. exclusivamente obedeció al llamamiento en garantía radicado el 2 de julio de 2020 (SERVIENTREGA), es decir cuando el término ya había fenecido, por lo anterior, se acreditó completamente la prescripción, sin embargo, la condena obedeció a un error judicial en la aplicación de las normas de prescripción.

3. ¿Por qué tenemos condena?

En el presente caso, obtuvimos condena en contra de la aseguradora debido a un error por parte de la jueza al aplicar indebidamente las normas que rigen la prescripción del contrato de seguro, comoquiera que no se tuvo en cuenta que el hito para contar la prescripción respecto al asegurado es el primer reclamo judicial o extrajudicial que le formule la víctima, y no exclusivamente la notificación de la demanda. Esta postura sobre el conteo de la prescripción es pacífica, el artículo 1131 del C.Co. es claro y existe reiterada jurisprudencia al respecto, entre otras las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 04 de noviembre de 2021, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01 y STC13948-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00 del 11 de octubre de 2019.

4. ¿Se analizó de manera correcta la prescripción?

Por parte del fallador no se analizó de manera correcta la prescripción, la jueza contabilizó equivocadamente el inicio del término bienal del art. 1081 del C.Co., pues lo hizo desde la notificación del auto admisorio de la demanda al asegurado, mientras que lo correcto es desde que la víctima le formuló el reclamo al asegurado por primera vez, incluso siendo un reclamo extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 1131 del C.Co. De haber aplicado correctamente las normas sobre el fenómeno extintivo se habría concluido que la acción del llamante estaba prescrita, comoquiera que el primer reclamo que le formularon fue con la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de mayo de 2017 o en gracia de discusión el 2 de agosto de 2017 cuando se llevó a cabo la audiencia, por lo que, desde allí el asegurado contaba con dos años para accionar en contra de la aseguradora, lo cual no ocurrió, en tanto la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A. tan solo ocurrió el 2 de julio de 2020, por lo anterior, se acreditó completamente la prescripción; sin embargo, la condena obedeció a un error judicial en la aplicación de las normas que gobiernan la prescripción.

5. ¿Tasación objetivada?

Como liquidación objetiva de perjuicios se toma el valor de la condena impuesta por un total de \$ **695.418.759**, teniendo en cuenta que el valor de cada concepto concedido no luce exorbitante ni arbitrario, sumado a que, la falladora no utilizó los preceptos de la nueva sentencia SC-072 de 2025, pues de haberlo hecho, las sumas resultarían más altas.

La condena impuesta se desglosa así:

- **Lucro cesante:** La suma total de \$293.498.187. i) Por lucro cesante consolidado, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). Con un salario de \$2.215.015,12 M/cte., de acuerdo con el porcentaje de 51.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a él, cifra que arroja la suma mensual de \$1.171.743 M/cte para un total de \$171.882.981; ii) Por Lucro cesante futuro, de acuerdo con la SIF la expectativa es de 62,2 años para los hombres, por lo que en meses, tendría una expectativa de vida de 146,4 meses, para un total de LCF de \$121.615.206.00 M/cte. A favor de VICTOR CARPIO.
- **Daño emergente:** La suma total de \$ 4.440.572 por conceptos de i) gastos de la motocicleta, de parqueadero y grúa, soportados en la orden de salida "N°07416 del 27 de mayo de 2016, expedido por el parqueadero el Papayo" visible en el (fl. 107 C.P.), por una suma de \$855.300.00 M/cte; ii) gastos por daños de la motocicleta, bajo la sana crítica, el despachó atribuyó que la moto quedó en un estado deplorable, tan es así que la gran mayoría de sus piezas se advierten afectadas, de ahí que da lugar a reconocer el daño emergente consolidado, esto es, por \$3.585.272.00 M/cte.;iii) el Despacho condenará al pago de la prótesis que requiera el señor Carpio Centeno, para lo cual se deberá adelantar el trámite dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, condena en abstracto que se liquidará por incidente que deberá promover el interesado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- **Daño Moral:** La suma total de 120 SMLMV (\$170.820.000-año 2025), otorgados así: Víctor Efanol Carpio Centeno, Víctima directa 50 S.M.L.M.V.; Yheny Asunción Michuy, Compañera Permanente 20

S.M.L.M.V.; Ingrid Vanessa Carpio Michui, Hija 20 S.M.L.M.V.; Jhon Edward Carpio Michuy, Hijo 20 S.M.L.M.V.; Thiago Mateo Garzón Carpio, Nieto 10 S.M.L.M.V

- **Daño a la vida de relación:** La suma total de 160 SMLMV (\$227.760.000-año 2025), otorgados así: Víctor Efanol Carpio Centeno, Víctima directa 50 S.M.L.M.V.; Yheny Asunción Michuy, Compañera Permanente 30 S.M.L.M.V.; Ingrid Vanessa Carpio Michui, Hija 30 S.M.L.M.V.; Jhon Edward Carpio Michuy, Hijo 30 S.M.L.M.V.; Thiago Mateo Garzón Carpio, Nieto 20 S.M.L.M.V.

Lo anterior para un total de \$696.518.759

Deducible: Del monto total de indemnización \$696.518.759 se descuenta el deducible correspondiente a \$1.100.000 tal como quedó pactado en la póliza.

Lo anterior para un total final de \$ 695.418.759

6. ¿Qué contingencia debemos tener?

Teniendo en cuenta la sentencia desfavorable de primera instancia, la contingencia es probable, sin perjuicio de la ALTA vocación de prosperidad del recurso de apelación, puesto que, aunque la responsabilidad del asegurado si se acreditó, es decir la invasión del carril contrario, lo cierto es que, estando acreditada completamente la prescripción ordinaria frente al llamante en garantía, no debió imponerse condena a la aseguradora, aspecto que será de conocimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

7. Fundamentos del recurso

Los fundamentos del recurso de apelación corresponden a principalmente (i) la indebida desestimación de la prescripción ordinaria del contrato de seguro al tenor de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. pero además se incluyeron reparos frente a la responsabilidad por el accidente y la tasación de perjuicios como (ii) error al no declarar el hecho exclusivo de la víctima, (ii) indebido reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, (iii) indebido reconocimiento y tasación del daño a la vida de relación, (iv) indebido reconocimiento del daño emergente y lucro cesante.

Sin embargo debe advertirse que la responsabilidad y la tasación de los perjuicios no luce desatinada por lo que, estas determinaciones no tienen vocación de variar en segunda instancia, pese a ello, la prescripción si tiene alta vocación de prosperidad lo que de entrada implica que la aseguradora no debe asumir la condena.

8. Análisis de este caso respecto a la tasación de los perjuicios morales, y si se emitió apelación respecto a esto, junto con los fundamentos de dicha apelación, aun mas cuando fallaron los morales con la nueva sentencia.

El recurso de apelación en representación de la compañía también incluye como reparo la indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, sin embargo, se evidencia que los valores concedidos no siguen los valores de la sentencia SC072 de 2025, teniendo en cuenta que en esa nueva sentencia para

lesiones graves, como en este caso donde se acreditó una PCL del 51,90%, y la amputación de la pierna el valor para daños corporales graves cuenta con el baremo de 100 SMLMV para la víctima directa y en este caso se concedieron 50 SMLMV para el directo afectado, 20 SMLMV para su compañera permanente y 10 SMLMV para su nieto. Lo que se traduce en \$71.175.000, \$28.470.000 y \$14.235.000, lo que se ajusta a la jurisprudencia previa a la sentencia de unificación, en donde se mantenían baremos de entre \$60.000.000 a \$72.000.000 en casos de muerte y de lesiones graves, los cuales se concedían para la víctima directa y sus familiares con un parentesco en primer grado y para el compañero permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior no se advierte que la tasación se haya decantado por los nuevos baremos estatuidos en la sentencia de unificación y la parte demandante tampoco presentó apelación para que le sea reconocido un mayor valor.

9. Expectativas en segunda instancia, tanto en lo referente al fallo como a la condena, ¿tenemos posibilidades en que se ratifique la tasación puede variar, o pasar a remoto?

Tratándose de la responsabilidad y la tasación de perjuicios no existe vocación de prosperidad de obtener una exoneración, comoquiera que si existen pruebas que acreditan que la causa eficiente fue la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo de Servientrega. Aunado a ello, los valores concedidos por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no son desbordados ni arbitrarios, en consecuencia, el Tribunal podrá confirmarlos.

Ahora bien, en segunda instancia es altamente probable que se revoque la condena en contra de la aseguradora por estar acreditada la prescripción ordinaria del contrato de seguro, en tanto transcurrieron más de dos años desde el primer reclamo que las víctimas le formularon al asegurado y hasta la fecha en que este último radicó el llamamiento en garantía; por lo que, aunque se confirme la responsabilidad y cuantía de los perjuicios, el magistrado debería revocar la condena en contra del asegurador por ser evidente la prescripción.

Por lo anterior quedamos atentos frente a los interrogantes que puedan generarse.

Muchas gracias por tu amable atención en todos nuestros asuntos.

Cordialmente,



in association with CLYDE & CO

Daisy Carolina López Romero

Coordinadora Derecho Privado Bogotá y Centro

TEL: 301 228 8043

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Garcia Quintero, Gina Paola (ALLIANZ COLOMBIA) <gina.garcia@allianz.co>

Enviado: martes, 22 de julio de 2025 20:24

Para: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Asunto: Análisis sentencia 47622411 URGENTE!

Internal

Buenas tardes equipo de GH

Espero que se encuentren bien. Requiero de su valioso apoyo para obtener la siguiente información y análisis, en relación con el caso que venía como remoto reserva de \$16.666 y ahora tenemos condena de \$695.418.759 :

- Análisis detallado de la sentencia.
- ¿Es correcto el análisis del juez? ¿Por qué tenemos condena? Se analizo de manera correcta la prescripción?
- Tasación objetivada
- que contingencia debemos tener?
- Fundamentos del recurso
- Análisis de este caso respecto a la tasación de los perjuicios morales, y si se emitió apelación respecto a esto, junto con los fundamentos de dicha apelación, aun mas cuando fallaron los morales con la nueva sentencia.
- Expectativas en segunda instancia, tanto en lo referente al fallo como a la condena, ¿tenemos posibilidades en que se ratifique la tasación puede variar, o pasar a remoto ?

Agradezco de antemano su colaboración y quedo atenta a su respuesta.

Muchas gracias,

Gina Paola Garcia Quintero

Coordinadora de Procesos judiciales Autos.

Vicepresidencia de Operaciones, Claims & Transformación

Allianz Colombia. Bogotá. Carrera 13A No. 28 – 21, Piso 16

 (316) 0246295

 Gina.Garcia@allianz.co

